

# Jurisprudencia sobre fundaciones

*María Natalia Mato Pacín*

Becaria de Investigación FPI  
Universidad Carlos III de Madrid

## I. Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil)

### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>), de 2 de julio de 2008.**

(Ref. Iustel: §282966)

INCUMPLIMIENTO CONTRATO: EXISTENCIA. INDEMNIZACIÓN: LUCRO CESANTE DISTINTO DE ÁNIMO DE LUCRO.

Se estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por *Obrascón Huarte Lain, S.A.* en relación con la resolución unilateral del contrato de obra suscrito entre la entidad mercantil y la *Real Fundación Hospital de la Reina*, por parte de esta última. El Tribunal Supremo entiende como grave y esencial el incumplimiento imputable a la entidad contratista al cesar en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales mediante la paralización de los trabajos. En cuanto a la indemnización, sostiene el Tribunal que no cabe confundir el concepto de «*lucro cesante*» o «*ganancia dejada de percibir*» como título indemnizatorio con el de «*ánimo de lucro*», cuya ausencia está recogida como elemento esencial de las fundaciones. Por tanto, puede una fundación ser indemnizada, no sólo por la pérdida sufrida sino también por la ganancia que haya dejado de obtener sin que este hecho genere un enriquecimiento injusto.

### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>), de 6 de julio de 2007.**

(Ref. Iustel: §269308)

NULIDAD ACUERDOS: COMPOSICIÓN, CESE, NOMBRAMIENTO PATRONATO: PROCEDENTE.

Se confirma la sentencia recurrida que declara nulos los acuerdos adoptados por la Junta General de la fundación en lo que a la composición del Consejo General, cese y nombramiento de patronos y secretario se refiere, en aplicación de la Ley de Fundaciones del País Vasco. Sostiene el Tribunal que los acuerdos tomados en la Junta de forma cuasi-unilateral por el Presidente no pueden ser aceptados por cuanto no se acomodan a la voluntad del fundador de que la institución fuera regida colegiadamente. Asimismo, no observa la Sala ninguna extralimitación al remitir testimonio de la resolución al Protectorado correspondiente puesto que, aún sin haber sido éste parte en el litigio, es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que ha de facilitar y promover el recto ejer-

cicio del derecho fundamental. Por tanto, ante una situación de efectivo desgobierno y previa autorización judicial, puede asumir provisionalmente la gestión de la actividad fundacional.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>), de 4 de mayo de 2005.**

(Ref. Iustel: §238011)

ACCIÓN DE REVERSIÓN: DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA LEY 30/1994: PROCEDENTE.

La Sala considera de aplicación la disposición transitoria primera de la Ley 30/1994 en virtud de la cual, habiéndose cumplido objetivamente la condición resolutoria impuesta por el fundador en los Estatutos, cabe el ejercicio de la acción de reversión de los bienes de la fundación por parte de los herederos del fundador, una vez acreditado el interés legítimo en el ejercicio de tal acción.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.<sup>a</sup>), de 13 de mayo de 2003.**

(Ref. Iustel: §211466)

EXCEPCIÓN LEY ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: INTERÉS SOCIAL: IMPROCEDENTE.

El Tribunal entiende aplicable al supuesto de hecho la Ley de Arrendamientos Rústicos por no concurrir los requisitos exigidos para la excepción del régimen de la misma en base a una «*causa de utilidad pública o interés social*», concepto relacionado con situaciones expropiatorias más que con la finalidad de interés benéfico-social de la fundación recurrida. A esto se añade que la Ley de Fundaciones del País Vasco no contiene disposición alguna sobre el régimen arrendaticio de los bienes integrados en las fundaciones.

**II. Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)**

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 24 de febrero de 2009.**

(Ref. Iustel: §288477)

(Ver: STSJ Madrid, de 23 de noviembre de 2007)

DEPÓSITO DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE: DENEGACIÓN PROCEDENTE.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la *Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid* con motivo de la denegación del depósito en el Registro de Fundaciones de dicha Comunidad Autónoma de la documentación contable de la citada fundación. Ésta no combate las objeciones opuestas por la Administración, tales como defectos formales o deficiente información y claridad, y apoya una interpretación del artículo 21.4 de la Ley madrileña 1/1998, de Fundaciones, en el sentido de un procedimiento de comprobación

por parte del Protectorado meramente formal y no material, en artículos y argumentos inhábiles para el acceso a la casación.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª), de 17 de febrero de 2009.**

(Ref. Iustel: §288574)

DENEGACIÓN INSCRIPCIÓN REGISTRO: FINALIDAD NO LÍCITA: PROCEDENTE. SILENCIO POSITIVO: INEXISTENTE.

La Sala desestima los motivos invocados por la Universidad del País Vasco y declara conforme a Derecho la Orden que deniega la inscripción en el Registro de Fundaciones del País Vasco de la *Fundación Clínica Odontológica de la UPV*, aun sin haberse pronunciado en el plazo previsto para ello, al incluir el artículo 37 de la Ley 12/1994, de Fundaciones del País Vasco una excepción a la regla de silencio positivo para ciertos casos en los que se solicita la autorización o aprobación del Protectorado. En cuanto a la procedencia de la denegación, ésta se ve justificada por no concurrir en la Fundación un elemento esencial que afecta a la validez constitutiva, como es la finalidad lícita, dado que la actividad de la misma incluye las que son propias de la Universidad para la obtención de títulos universitarios oficiales.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª), de 9 de diciembre de 2008.**

(Ref. Iustel: §287196)

EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN: DESTINO BIENES RESULTANTES AL FUNDADOR: IMPROCEDENTE.

No ha lugar al recurso interpuesto por la *Fundación BBVA* solicitando la inscripción de modificación de Estatutos por ser tal modificación incompatible con la legislación vigente. El artículo 33 de la Ley 50/2002 limita, en términos claros y concisos, el destino de los bienes resultantes de la liquidación de una fundación a una serie de entidades no lucrativas cuyos bienes estén afectados de forma perpetua a fines de interés general, excluyendo, por tanto, cualquier derecho de reversión de dichos bienes al fundador. No cabe aquí, por otra parte, analizar la aplicabilidad de las normas de derecho transitorio que el recurrente invoca puesto que no es un caso de extinción de la Fundación y liquidación, sino de una modificación de Estatutos incompatible con la ley.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª), de 31 de mayo de 2006.**

(Ref. Iustel: §252093)

LEGITIMACIÓN ACTIVA IMPUGNACIÓN NOMBRAMIENTO PRESIDENTE TSJPV: INEXISTENTE.

El Tribunal Supremo inadmite el recurso presentado por la *Fundación Hizkuntza Eskubideeen Behatokia* contra el Real Decreto por el que se nombra Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por considerar que carece de legitimación activa. El hecho de que una fundación constituida para la defensa de unos intereses resulte legitimada para impugnar actos administrativos cuando estos intereses se

vean afectados, no extiende esta legitimación, sobre la base de unos fines genéricos, respecto de cualquier actuación de las Administraciones Públicas indiferenciadamente.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 21 de marzo de 2006.**

(Ref. Iustel: §249368)

(Ver: SSTSJ de Castilla y León, de 26 de enero de 2006, 10 de septiembre, 17 de febrero y 13 de enero de 2004)

LEGISLACIÓN APLICABLE: COMPETENCIAS AUTONÓMICAS Y ESTATALES: NECESIDAD DE ADAPTACIÓN ESTATUTOS A LEY 30/1994.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación y confirma la resolución administrativa que deniega la elevación a escritura pública e inscripción en el Registro de Fundaciones de los estatutos de la Fundación *Asilo de Santa Eugenia*. Con independencia de la competencia exclusiva recogida en los Estatutos de Autonomía respecto de aquellas fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma en cuestión, hasta que las Cortes de Castilla y León no aprobaran una Ley de Fundaciones propia continuaban en vigor las leyes y disposiciones del Estado en dicha materia, con lo que, en el momento de dictarse la Orden impugnada, resultaba de plena aplicación la Ley 30/1994, siendo necesaria, por tanto, la urgente adaptación de los estatutos de la fundación a la misma.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 22 de noviembre de 2005.**

(Ref. Iustel: §246158)

INSCRIPCIÓN FUNDACIÓN: VOLUNTAD FUNDADOR Y DOTACIÓN SUFICIENTE: PROCEDENTE.

No ha lugar al recurso interpuesto contra resolución relativa a la inscripción de una fundación. Entiende el Tribunal que la Administración ejerce su actividad conforme a los fines fijados por el ordenamiento puesto que se cumplen todos los requisitos legales para dicha inscripción: la existencia de escritura pública donde se manifiesta la voluntad fundacional, junto con otros indicios, como testigos o asistencia a sesiones del Patronato, son manifestación clara de la voluntad de constituir una fundación, sin que sean suficientes unas instrucciones no redactadas de puño y letra del autor para revocar este negocio jurídico. Asimismo, también concurre el elemento patrimonial siendo la dotación suficiente para garantizar la viabilidad futura de la fundación.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 4 de julio de 2005.**

(Ref. Iustel: §244090)

(Ver: SAP Madrid de 21 de diciembre de 1999).

COMPETENCIA ACUERDO EXTINCIÓN: JURISDICCIÓN CIVIL.

El Tribunal desestima el recurso de casación basado en la existencia de un defecto de jurisdicción por la infracción del artículo 35 de la Ley 30/1994, sobre recursos

contra actos del Protectorado. Tratándose de acordar la extinción de una fundación es la voluntad del Patronato la que cuenta, y en su defecto, por tratarse de decisiones sobre la vida privada de las personas, la del Juez civil, siendo el cometido del Protectorado subsidiario y sin sustantividad propia. Por esto, la ley expresamente señala que es la Jurisdicción Civil y no la Contencioso-Administrativa la llamada a pronunciarse sobre la procedencia de la extinción acordada por el Patronato, supliendo la negativa del Protectorado a ratificarla.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª), de 27 de abril de 2005.**

(Ref. Iustel: 238129)

FUNDACIÓN DE INICIATIVA PÚBLICA: NATURALEZA PRIVADA.

La Sala desestima el recurso de casación interpuesto contra la negativa de una fundación a liquidar las obras de un recinto ferial por apreciar falta de competencia propia en favor de la Jurisdicción civil. Por una parte, entiende el Tribunal que, a pesar del «*levantamiento de velo*» que pretende el contratista, apoyándose en el hecho de que algunos miembros del Patronato sean Administraciones Públicas, la parte recurrida no es un ente público disfrazado bajo la personalidad jurídica ficticia de una fundación privada puesto que resulta factible la existencia de fundaciones privadas de iniciativa pública que sean verdaderas fundaciones y cuyos actos, por tanto, no sean administrativos sino privados. En cuanto a la naturaleza del contrato, ésta será administrativa sólo cuando el objeto del mismo sea la prestación de un servicio público, situación que no se aprecia en el caso concreto, puesto que el fin de interés social que da cobertura a la expropiación forzosa no tiene que conllevar la gestión de un servicio público si previamente no ha obtenido tal calificación.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª), de 20 de octubre de 2004.**

(Ref. Iustel: §233290)

TRANSFORMACIÓN DE CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO EN FUNDACIÓN: IMPUGNACIÓN: IMPROCEDENTE. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENTE.

La Sala se pronuncia sobre la impugnación de una disposición mediante la que se transforma una corporación de derecho público, *Patrimonio Comunal Olivero*, en una fundación, así como sobre la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad frente a un artículo de la ley que habilita a la Administración a llevar a cabo dicha conversión. Tras declarar la falta de legitimación activa de *Unión del Olivar Español*, al entender que no se derivan efectos favorables ni adversos de la disolución de la corporación para estos actores, reconoce, en cambio, dicha legitimación a los antiguos miembros del Consejo Rector de la entidad transformada, en consideración a las funciones que venían desempeñando antes de dicha alteración. Entrando a conocer sobre el fondo de la cuestión, el Tribunal no aprecia motivos para dudar de la validez de la ley cuestionada y desestima la solicitud de declaración de nulidad de la disposición impugnada por entender que los Estatutos que rigen la fundación reproducen sustancialmente las finalidades a las que atendía la corporación previa, también sin fin de

lucro, y que, quedando afectos los bienes a los mismos fines, en beneficio del olivar y sus productos, no se verifica ninguna alteración en la naturaleza y destino del patrimonio.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 16 de febrero de 2004.**

(Ref. Iustel: §225976)

AUTOCONTRATACIÓN DE PATRONO COMO DIRECTOR-GERENTE: CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES: PROCEDENTE.

La Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Culturales deniega la autorización para proceder a la contratación de uno de los miembros del Patronato de la *Fundación César Manrique* como Director-Gerente de la misma. El patrono afectado recurre, siendo estimado su recurso por la Audiencia Nacional, hecho que da lugar a un recurso de casación por parte de la Administración por vulneración del carácter excepcional de la figura de la autocontratación en la Ley 30/1994. El Tribunal desestima este recurso de casación entendiendo que, aunque el artículo 13.3 de la Ley 30/1994 dispone la gratuidad del cargo de patrono, admite también la posibilidad de la denominada autocontratación, siempre que no encubra una remuneración del Patronato o que el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación no sea inferior al valor de la prestación que deba realizar la misma. No parece en este caso, a la vista de la gestión sin reproches llevada a cabo por el patrono en cuestión, que se vayan a producir disfunciones o conflictos de intereses por la acumulación de ambos cargos.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 20 de diciembre de 2003.**

(Ref. Iustel: §222341)

ATRIBUCIONES PROTECTORADO: ANULACIÓN CESE DE PATRONO POR PATRONATO: INEXISTENTE.

El Tribunal declara no haber lugar al recurso interpuesto por un miembro del Patronato de la *Fundación Gala-Salvador Dalí* cesado por un acuerdo del órgano de gobierno de la misma y que, entendiendo que tal acuerdo es irregular por ser contrario a la ley, a la voluntad del fundador y a los Estatutos, solicita al Protectorado una inspección de la fundación imponiendo el cumplimiento de las leyes. De la lectura del artículo 32 de la Ley 30/1994 se desprende que el Protectorado tiene atribuidas funciones de control referidas expresamente al cumplimiento de los fines fundacionales según la voluntad del fundador, por un lado, y, por otro, al funcionamiento interno de la fundación según la legalidad. No establece, por tanto, un control ilimitado del Protectorado sobre el funcionamiento interno de la fundación sino tan sólo una intervención en casos excepcionales teniendo su sede el resto en el orden jurisdiccional civil.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 21 de octubre de 2003.**

(Ref. Iustel: §217915)

[En el mismo sentido: SSAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 12 de diciembre de 2005, 15 de marzo de 2000]

**INSCRIPCIÓN DE FUNDACIONES EN EL REGISTRO: DENEGACIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE.**

La Sala estima parcialmente el recurso interpuesto por la *Organización Impulsora de Discapacitados* que pretende la nulidad de la Resolución de la Secretaría General de Asuntos Sociales que, basándose en informes desfavorables obtenidos, según los cuales la entidad realiza actividades ilegales respecto de las que existen procesos sancionadores abiertos, deniega la inscripción en el Registro correspondiente de la *Fundación O.I.D.* Estos argumentos son mantenidos por la Audiencia Nacional, que propone la suspensión de la inscripción en tanto no se resuelven los procedimientos judiciales iniciados. Sostiene el Tribunal, en base al artículo 36.2 de la Ley 30/1994, que la inscripción de una fundación requiere informe favorable en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la suficiencia de la dotación. Aunque en base a los procesos penales abiertos contra las actividades desarrolladas sin habilitación legal por la solicitante se podría poner en cuestión la concurrencia del requisito de persecución de fines de interés general, la presunción de inocencia recogida en el artículo 24.2 de la Constitución española hace que proceda declarar nulo el acto impugnado y retrotraer las actuaciones para que la administración competente se pronuncie sobre este extremo.

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 10 de marzo de 2003.**

(Ref. Iustel: §213940)

**EXPROPIACIÓN FORZOSA: DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA: ACTIVIDAD FUNDACIONAL DE INTERÉS SOCIAL: EXISTENTE.**

El Tribunal Supremo anula la sentencia recurrida y declara ajustado a Derecho el Decreto que establece la utilidad pública de las obras de ampliación del cementerio, cuyo servicio en exclusiva presta la fundación y para las cuales ha tenido que solicitar un préstamo. La Ley de 17 de julio de 1945, de Expropiación Forzosa para Instituciones privadas de interés público, que establece que las obras deben realizarse con cargo a los fondos de estas entidades, debe ser interpretada a la luz de la realidad social. Así, y tras aludir al artículo 34 de la Constitución española, a la Ley catalana de Fundaciones y a las Leyes 30/1994 y 50/2002, pone de relieve el Tribunal que el interés general que sirve la fundación es patente y que representa un claro ejemplo de la interacción entre el Estado y los agentes sociales. Dado que la legislación de fundaciones ha avanzado hacia un régimen dinámico y menos restrictivo, permitiendo a las fundaciones constituir sociedades o llevar a cabo directamente explotaciones económicas, no cabe entender que con el recurso al préstamo se esté incumpliendo la condición establecida en la citada Ley de 1945, pudiendo, además, interpretar que el capital obtenido mediante préstamo se incorpora al patrimonio de la fundación. Asimismo, debe rechazarse la equiparación entre fin de lucro y gratuidad.

### **III. Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo)**

#### **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), de 6 de octubre de 2008.**

*(JUR 2008/336730)*

SOLICITUD EXTINCIÓN FUNDACIÓN: INCUMPLIMIENTO FINES: NO PROBADO: IMPROCEDENTE.

La Sala desestima el recurso interpuesto por dos miembros del Patronato solicitando la apertura del trámite de extinción de la fundación por incumplimiento del fin fundacional, al existir impedimentos u obstáculos de carácter económico. Parte el órgano jurisdiccional de la falta de datos que apoyen que los fines de la fundación no se están cumpliendo o que son de imposible cumplimiento y de que, a la vista de la documentación de las reuniones del Patronato, parece que el problema reside en controversias internas en el seno de la fundación a consecuencia de la no conformidad de la parte actora con la gestión y funcionamiento de la misma, controversias que no pueden solucionarse por la vía de la extinción.

#### **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), de 22 de octubre de 2007.**

*(JUR 2007/334786)*

DENEGACIÓN INSCRIPCIÓN EN REGISTRO COMO EMPRESA: DISTINTA NATURALEZA: PROCEDENTE.

La Sala confirma la sentencia recurrida en base a una clara distinción entre la figura jurídica fundacional y la empresarial. Si bien la legislación actual sobre fundaciones permite a estas personas jurídicas desarrollar actividades económicas para lograr sus fines y objetivos, no pueden participar en el mundo económico en igual condición y métodos que las empresas mercantiles, puesto que el elemento que preside la actividad de las primeras es la ausencia de ánimo de lucro y de competencia, frente a la finalidad de lucro y de libre competencia que son características de la actividad de las empresas. Por ello, no es procedente la inscripción de una fundación en un Registro que tiene por objeto la inscripción de empresas.

#### **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 15 de junio de 2006.**

*(JUR 2006/183290)*

INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PROTECTORADO: INEXISTENTE.

La Audiencia desestima el recurso por no encontrar acreditado que, ante unas presuntas irregularidades en el proceso de selección de los candidatos de un Colegio Mayor, la Administración haya incumplido su deber de investigar dichas anomalías en base a las funciones que el artículo 35.1 de la Ley 50/2002 atribuye al Protectorado, en la medida en que, a la falta de indicios concretos, se suma la existencia de un alto



componente de apreciación subjetiva en el proceso de selección, valoración del Patronato que no puede ser sustituida por el Protectorado.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 3 de mayo de 2006.**

(JUR 2006/158758)

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA: CONVENIENTE PARA FUNDACIÓN: PROCEDENTE.

La Sala desestima el recurso interpuesto y entiende ajustada a Derecho la resolución que acuerda la modificación de los Estatutos de la *Fundación Hermanos Pesquero Muñoz*. No aprecia la Audiencia la existencia de un ejercicio abusivo por parte del Presidente por el hecho de convocar la reunión fuera de la ciudad donde tiene el domicilio social la fundación al ser esto habitual. Por otra parte, parece acreditado que la modificación estatutaria cumple con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 30/1994 por revestir un claro interés para la fundación el hecho de que, entre otras menciones, se supriman los patronos vitalicios, de modo que se logre un funcionamiento más responsable y se reduzcan tensiones en el órgano de gobierno, sin que esto vulnere la voluntad del fundador, que dejó abierta la posibilidad de modificaciones.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 28 de septiembre de 2005.**

(JUR 2005/262473)

EXTINCIÓN: REVERSIÓN BIENES: PROCEDENCIA: NO APLICACIÓN LEY 30/1994.

La Audiencia constata el incumplimiento de la finalidad fundacional por parte de la *Fundación Instituto Homeopático y Hospital San José* y estima el recurso contra la resolución que deniega la extinción de la misma. En cumplimiento de la clara voluntad del testador, y al no ser de aplicación la Ley 30/1994, por no estar vigente a la fecha del acto impugnado, ni su disposición transitoria primera, pues su alcance se limita a las denominadas fundaciones «a fe y conciencia», caso distinto del analizado, procede obtener la reversión de los bienes objeto de la dotación.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 5 de octubre de 2004.**

(JUR 2005/218312)

PUBLICIDAD REGISTRAL: EXTENSIVA A DOCUMENTOS CONTABLES Y ECONÓMICOS.

La Audiencia reconoce el derecho del recurrente a la expedición de copias de documentos contables de la fundación. Tanto la ley como el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, partiendo de una interpretación integradora y atendiendo a la finalidad de publicidad que se persigue, permiten concluir que la publicidad se extiende a los asientos registrales y a los anexos, publicidad que no puede

suplirse con la simple puesta de manifiesto a examen sino que debe abarcar el derecho a la expedición de copias.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 21 de septiembre de 2004.**

(*JUR 2004/980*)

INSCRIPCIÓN MODIFICACIÓN ESTATUTOS: DENEGACIÓN PROCEDENTE.

La Audiencia desestima el recurso contra la resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por entender no ajustada a la legalidad la modificación estatutaria de la recurrente y no procedente, por tanto, su inscripción, ya que los Estatutos recogen el reconocimiento de la condición de entidad sin ánimo de lucro y el consiguiente disfrute del régimen fiscal propio, reconocimiento que sólo corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Por otra parte, y por aplicación analógica de las normas que regulan el funcionamiento de los Registros de la Propiedad y Mercantil, para que la inscripción parcial del resto de las modificaciones pueda llevarse a cabo, debe ser solicitada expresamente.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 29 de abril de 2003.**

(*JUR 2006/275008*)

SUSPENSIÓN INSCRIPCIÓN NOMBRAMIENTO PATRONOS: PROCEDIMIENTO PENAL ABIERTO: IMPROCEDENTE.

La Audiencia estima el recurso interpuesto contra la resolución que deja en suspenso la inscripción del nombramiento de nuevos patronos de la fundación recurrente en tanto no se resuelva la querrela por delitos societarios contra ellos. Una vez establecida la competencia de la jurisdicción administrativa en lo que al Registro de Fundaciones se refiere, dada su naturaleza administrativa basada, entre otros motivos, en su actividad enmarcada en la intervención pública de las fundaciones, apunta que, si la validez de un acto cuya inscripción se solicita se encuentra pendiente del resultado de un procedimiento penal, el Encargado del Registro debe proceder a la paralización de la inscripción. Sin embargo, y teniendo en cuenta que aunque la sentencia penal que se dicte en el procedimiento penal concluyera condenando a los querrelados, no tendría incidencia en el acuerdo del nombramiento de los nuevos patronos, procede declarar la suspensión de la inscripción como no ajustada a Derecho.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 9 de julio de 2002.**

(*JUR 2003/58471*)

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA: CONTRADICCIÓN CON LEY: IMPROCEDENTE.

La Sala confirma la resolución recurrida que deniega la inscripción de la modificación estatutaria de la *Fundación Casa Álvarez de Toledo y Mencos* al apreciar discor-

dancia con el artículo 31.2 de la Ley 30/1994 sin que sea posible, bajo el argumento del respeto a la voluntad del fundador, recoger en los Estatutos una pretensión de los fundadores que ha quedado sin efecto y cuya viabilidad no sería posible aplicar dentro de la legislación actual.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 13 de junio de 2002.**

(*JUR 2003/58429*)

[*Vér: SAN (Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 24 de julio de 2001*]

EXIGENCIA RESPONSABILIDAD PATRONOS: PROCEDIMIENTO REGULAR: NULIDAD IMPROCEDENTE.

La Sala confirma la resolución recurrida por ajustarse al ordenamiento jurídico en cuanto que, siguiendo el procedimiento legalmente establecido para ello, se limita a considerar la posibilidad de exigir responsabilidad a los miembros del Patronato por determinadas enajenaciones de bienes del fundador sin atenerse al régimen de autorización previa del Protectorado, siendo este procedimiento previo y distinto de aquel en el que se ejercite la acción de responsabilidad propiamente dicha ante la jurisdicción competente y en la que serán pertinentes las alegaciones de fondo.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 21 de enero de 2002.**

(*JUR 2003/58271*)

INSCRIPCIÓN RENUNCIA PATRONOS: CUMPLIMIENTO FORMALIDADES: PROCEDENTE.

La Audiencia desestima el recurso interpuesto por dos antiguos miembros del Patronato pretendiendo la no procedencia de la inscripción de su renuncia por haber continuado en el desempeño de su cargo durante más de tres años. Entiende el órgano jurisdiccional que procede dicha inscripción registral puesto que cumple con todas las formalidades establecidas al aparecer documentada la renuncia en el acta de la reunión del Patronato, documento privado, con firmas de ambos patronos legitimadas notarialmente.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), de 24 de octubre de 2001.**

(*JUR 2002/9959*)

DENOMINACIÓN COINCIDENTE: NO PROVOCA CONFUSIÓN: NO EXISTE.

La Sala desestima el recurso por considerar que no hay riesgo de confusión entre las denominaciones de dos fundaciones, *Fundación Salud y Sociedad* y *Fundación Salud, Innovación y Sociedad*, puesto que, aunque presentan vocablos semejantes, existe un elemento distintivo que hace que se perciban como no coincidentes.

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 24 de julio de 2001.**

(*JUR 2001/1264*)

[*Ver: SAN (Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 13 de junio de 2002*]

AUTORIZACIÓN ENAJENACIÓN DERECHOS HEREDITARIOS:  
VENTA BENEFICIOSA: PROCEDENTE.

La Audiencia confirma la resolución impugnada por la que autoriza la enajenación de los derechos hereditarios de la fundación sobre bienes procedentes de la herencia del fundador por entender que se ajusta al régimen establecido por la Ley 30/1994. Así, se ha aportado la documentación pertinente, entre la que se encuentran hasta tres valoraciones realizadas por separado, y han sido justificadas las condiciones beneficiosas de la enajenación. A todo ello se le debe sumar que la mayoría absoluta de los patronos se muestra favorable a la venta con lo que, concluye la Sala, no existen elementos objetivos suficientes que permitan al Protectorado denegar la autorización pues podría resultar tal denegación lesiva a los intereses de la fundación.

**IV. Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia  
(Sala de lo Contencioso-administrativo)**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9.ª), de 26 de junio de 2008.**

(*JUR 2008/293405*)

ACUERDO DE EXTINCIÓN: IMPOSIBILIDAD CUMPLIMIENTO FINES: IMPROCEDENTE

La Sala desestima el recurso interpuesto por la *Fundación Madrid Nuevo Siglo* por considerar ajustada a Derecho la Orden que se opone al acuerdo de disolución adoptado por el Patronato de la citada Fundación. El Protectorado ostenta competencia para analizar el acuerdo de extinción, tanto desde el punto de vista de los requisitos formales como en lo que a la veracidad de las causas alegadas para tal extinción se refiere, habiendo actuado, al oponerse a la disolución, sin extralimitación en sus funciones. No sólo se ha infringido el precepto estatutario donde se recogen las reglas de mayorías en las votaciones sino que no se puede considerar que la fundación haya conseguido el fin social ni que, por no organizar los Juegos Olímpicos de 2012, sea de imposible consecución en el futuro.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 16 de mayo de 2008.**

(*JUR 2008/348378*)

DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: DOTACIÓN NO ADECUADA Y SUFICIENTE.

El Tribunal desestima el recurso contra la Orden que deniega la clasificación e inscripción de la fundación recurrente en el Registro de Fundaciones. No se puede

entender que la fundación adquiriera personalidad jurídica en el momento en el que faltaba la mención a la dotación, valoración, forma y realidad de su aportación, sino sólo a partir de su válida constitución, cuando ya había entrado en vigor la Ley 50/2002, norma que exige una aportación mínima o, en su defecto, un estudio económico que justifique la viabilidad de las actividades a desarrollar, requisitos no aportados por la actora.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9.ª), de 23 de noviembre de 2007. (JUR 2008/119083)**

[Ver: STS (Sala 3.ª), de 24 de febrero de 2009]

(En el mismo sentido: SSTSJ de Madrid, de junio y 16 de junio de 2008, 10 de noviembre de 2006)

DENEGACIÓN DEPÓSITO DOCUMENTACIÓN CONTABLE: INCUMPLIMIENTO REQUISITOS: PROCEDENTE.

Se declara la conformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución que deniega el depósito en el Registro correspondiente de la documentación contable de la *Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid* por los defectos e información incompleta que presenta tal documentación, especialmente en lo que a la viabilidad y repercusiones financieras de una operación inmobiliaria se refiere, sin que, tras reiteradas advertencias y solicitudes a la actora, haya subsanado las omisiones o deficiencias en las que incurre. No cabe entender que el Protectorado esté facultado sólo para realizar un examen meramente formal de los documentos y no entrar al fondo de los mismos puesto que, tal y como se desprende del artículo 21 de la Ley 1/1998, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, el Protectorado está plenamente sometido en su actuación al principio de legalidad, por lo que ha de comprobar la adecuación a la normativa aplicable de las cuentas, donde debe constar de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 2 de noviembre de 2007. (JUR 2008/57098)**

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA: AJUSTADA A DERECHO.

El Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo al no encontrar impedimento para entender como ajustada a Derecho la modificación estatutaria de adaptación a la Ley 50/2002 ratificada por dos de los patronos de la fundación: los defectos en las formalidades de la convocatoria fueron corregidos en el segundo llamamiento y no se aprecia infracción de las reglas en cuanto a quórum y mayorías en las votaciones.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), de 31 de julio de 2007.**  
(JUR 2007/335937)

DENEGACIÓN INSCRIPCIÓN: PROCEDENTE: DOTACIÓN INSUFICIENTE.

La Sala desestima el recurso interpuesto por la *Fundación para el Estudio de las Enfermedades Cardiológicas Secundarias a enfermedades Endocrinológicas* por entender ajustada a derecho la denegación de clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones de la citada entidad. A pesar de que parte del capital inicial está formado por el trabajo de los profesionales adscritos a la fundación, lo insuficiente de la dotación y la ausencia de justificación de la forma de cumplimiento de los fines con la misma, da lugar a que el informe desfavorable del Protectorado que impide la inscripción sea procedente.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8.<sup>a</sup>), de 10 de marzo de 2006.**  
(JUR 2008/63664)

INSCRIPCIONES REGISTRO DE FUNDACIONES: PROCEDENTE.

La Sala declara la inadmisibilidad de las alegaciones del recurrente contra una serie de inscripciones de la *Fundación Dina Cosson* en el Registro de Fundaciones de Madrid por entender que la calificación efectuada por la Encargada del Registro de dos constituciones, sobre una misma fundación y estatutariamente contradictorias, es correcta: es lícito interpretar que la voluntad de la fundadora al redactar su testamento ológrafo era dar continuidad a la primitiva fundación, ampliando tanto la dotación como el objeto de la misma y designando nuevos patronos.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), de 26 de enero de 2006.**  
(JUR 2006/89803)

[Ver: STS (Sala 3.<sup>a</sup>), de 21 de marzo de 2006; SSTSJ de Castilla y León, de 10 de septiembre, 17 de febrero y 13 de enero de 2004]

INSCRIPCIÓN CUENTAS ANUALES: RETRIBUCIÓN PATRONO: DENEGACIÓN PROCEDENTE. NORMATIVA APLICABLE: COMPETENCIAS AUTONÓMICAS Y ESTATALES.

La Sala entiende de aplicación la Ley estatal 30/1994, ya que, mientras las Cortes de Castilla y León no elaboren su propia Ley de Fundaciones, continuarán en vigor las leyes y disposiciones actuales del Estado en dicha materia. Teniendo en cuenta esto, no existe adecuación de las cuentas anuales de la *Fundación Asilo de Santa Eugenia* a la normativa vigente, haciendo especial referencia al sistema de retribución del Patronato, expresamente prohibido por la Ley 30/1994, que sólo permite el resarcimiento de los gastos de administración, esto es, aquellos directamente ocasionados a

los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 14 de enero de 2005.** (RJCA 2005/16)

SEGREGACIÓN FUNDACIONES BENÉFICAS: DENEGACIÓN PROCEDENTE.

El Tribunal entiende procedente la resolución impugnada que niega la segregación por parte de la *Fundación Raúl* de la denominada *Fundación Social de Segovia* en la que se agregaron hasta veintidós fundaciones en el año 1964. Mientras que por aplicación de la Ley 13/2002, de Fundaciones de Castilla y León y su equivalente a nivel estatal, Ley 50/2002, la segregación exige el acuerdo favorable del Patronato de la fundación en la que quedó agregada, no sólo no hay acuerdo en el supuesto de hecho, sino que existe una oposición expresa a la misma.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 10 de septiembre de 2004.** (JUR 2004/254961)

[Ver: STS (Sala 3.ª), de 21 de marzo de 2006; SSTSJ de Castilla y León, de 26 de enero de 2006, 17 de febrero y 13 de enero de 2004]

(En el mismo sentido: SSTSJ de Castilla y León, de 9 de julio y 3 de febrero de 2004)

INSCRIPCIÓN CUENTAS ANUALES: RETRIBUCIÓN PATRONO: AUTOCONTRATACIÓN: IMPROCEDENTE. NORMATIVA APLICABLE: COMPETENCIAS AUTONÓMICAS Y ESTATALES.

La Sala desestima el recurso interpuesto por la *Fundación Asilo Santa Eugenia* en la medida en que, al entender de aplicación la Ley estatal 30/1994, por no haber aprobado las Cortes de Castilla y León una Ley de Fundaciones propia hasta ese momento, no es adecuada a dicha normativa vigente la pretensión de justificar unos gastos derivados de la contratación del patrono con la fundación sin la previa y preceptiva autorización, pues tanto la retribución del Patronato como la autocontratación están expresamente prohibidas por la ley.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9.ª), de 21 de junio de 2004.** (RJCA 2004/610)

INSCRIPCIÓN PATRONO: PROCEDENTE. INSCRIPCIÓN CESE PATRONO POR NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS: PROCEDENTE.

El Tribunal confirma las resoluciones impugnadas. Por una parte, la inscripción del nuevo patrono se ajusta a la legalidad puesto que ni del artículo 13.3 de la Ley 30/1994 ni de los Estatutos de la fundación se desprende que exista obligación alguna de comparecer ante el Patronato de la misma con carácter previo a la compa-

recencia en el Registro de Fundaciones. Por otra, los Estatutos exigen, de forma clara, la necesidad de los profesores eméritos de estar vinculados contractualmente con carácter temporal al Departamento para poder ostentar el cargo de patrono, condición que no concurre en el recurrente.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 17 de febrero de 2004. (JUR 2007/230764)**

[Ver: STS (Sala 3.ª), de 21 de marzo de 2006; SSTSJ de Castilla y León, de 26 de enero de 2006, de 10 de septiembre y 13 de enero de 2004]

DENEGACIÓN DEPÓSITO CUENTAS ANUALES: IMPOSIBILIDAD VERIFICAR SITUACIÓN REAL: PROCEDENTE. NORMATIVA APLICABLE: COMPETENCIAS AUTONÓMICAS Y ESTATALES.

Desestima el Tribunal el recurso interpuesto por la *Fundación Asilo Santa Eugenia* por considerar conforme a Derecho la Orden que deniega el depósito de las cuentas anuales de la fundación por no poder comprobar la adecuación de las mismas a la normativa vigente. Aunque la documentación presentada sigue formalmente la normativa, no han podido verificarse los datos consignados en las mismas en su totalidad, siéndole imposible, por tanto, al Protectorado verificar que dichas cuentas sean un reflejo real de la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación, obligación a la que está sometido.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 13 de enero de 2004. (JUR 2004/251763)**

[Ver: STS (Sala 3.ª), de 21 de marzo de 2006; SSTSJ de Castilla y León, de 26 de enero de 2006, de 10 de septiembre y 17 de febrero de 2004].

INSCRIPCIÓN MODIFICACIÓN ESTATUTOS: NO AJUSTADA A NORMATIVA: IMPROCEDENTE. NORMATIVA APLICABLE: COMPETENCIAS AUTONÓMICAS Y ESTATALES.

La Sala desestima el recurso que solicita la anulación de la Orden desfavorable a la modificación de los Estatutos de la *Fundación Asilo de Santa Eugenia* por no ajustarse las prescripciones en ellos contenidas en extremos tales como la composición de los órganos de gobierno y administración, forma de deliberar y adoptar acuerdos, causas de cese de patronos o autocontratación, a la legislación aplicable, que, al no haber aprobado las Cortes de Castilla y León una Ley de Fundaciones propia hasta ese momento, no es otra que la Ley estatal 30/1994. No aprecia el Tribunal incompetencia del órgano del que emana la resolución, que ésta esté basada en razones de oportunidad ni que se dé el presupuesto para la desviación de poder, dado que no queda probada la disfunción entre el fin objetivo de la norma y el fin subjetivo instrumental perseguido por el órgano decisorio.



**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9.<sup>a</sup>), de 9 de mayo de 2003.**

(JUR 2004/157068)

LEGITIMACIÓN ACTIVA: EXISTENCIA. REPRESENTACIÓN: INEXISTENCIA.

La Sala declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto en nombre de la *Fundación Niñas de Alcacer* puesto que, si bien puede entenderse que la impugnación de resoluciones administrativas se podría enmarcar dentro de la relativa capacidad de obrar que se le reconoce a las fundaciones constituidas pero no inscritas, se aprecia falta de representación al actuar el Letrado en virtud de un poder otorgado por el Secretario de la fundación quien, no sólo no goza de facultades de representación, sino que además otorga el poder en nombre propio.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.<sup>a</sup>), de 19 de septiembre de 2002.**

(RJCA 2002/786)

FINES DE INTERÉS GENERAL: EXISTENCIA. CONTENIDO ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN: NO AJUSTADO A DERECHO.

La Sala desestima el recurso interpuesto por la *Fundación Alarife* al apreciar que no procede la inscripción de dicha fundación: aunque sus fines pueden reconducirse dentro de los marcados como de interés general por la Ley 30/1994, teniendo en cuenta la interpretación del Tribunal Constitucional acerca de este concepto jurídico indeterminado, no se aprecia cumplimiento de la legalidad en cuanto al contenido de la escritura en lo que al tipo de Órganos de Gobierno y facultades otorgadas a los mismos respecta.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), de 8 de mayo de 2002.**

(JUR 2002/1080)

MODIFICACIÓN ESTATUTOS: PROCEDIMIENTO: PROCEDENTE. CONTRADICCIÓN CON VOLUNTAD FUNDADOR: INEXISTENTE.

El Tribunal desestima el recurso contencioso-administrativo por considerar ajustada a Derecho la modificación de los Estatutos de la *Fundación Monte Castrove*, no sólo desde el punto de vista procedimental, al no exigir ni la legislación gallega sobre fundaciones ni la estatal, la necesidad de aprobación previa independiente de la modificación por parte de los miembros de la fundación sino sólo a través del órgano de gobierno de la misma, sino también en cuanto al contenido, pues no se aprecia contradicción con la voluntad del fundador por el hecho de poder aprobarse la baja de los integrantes del Patronato que no cumplan con la contribución económica, siempre y cuando concurren las mayorías estipuladas.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), de 11 de septiembre de 2001. (JUR 2004/32797)**

INSCRIPCIÓN MODIFICACIÓN ESTATUTARIA: PROCEDENTE CON SALVEDADES. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA LEY 30/1994: INAPLICABLE.

La Sala entiende como procedente la resolución que da lugar a la inscripción de los Estatutos de la *Fundación Josefa Ahuir Miquel* así como las salvedades que contiene. No es de aplicación a la fundación la disposición transitoria primera de la Ley 30/1994 en la medida en que las facultades de control y autorización previas por parte del Protectorado que se establecen para la enajenación, gravamen, herencias y donaciones no implican un apoderamiento por parte de este órgano, no pudiendo entender de aplicación la cláusula resolutoria establecida por la fundadora. Por otra parte, consta la voluntad expresa del Patronato de adaptar los estatutos a la ley vigente y, al no haber solicitado la emisión de la certificación de actos presuntos, puede la Administración actuar a título de Protectorado a pesar del tiempo transcurrido.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de febrero de 2001. (JUR 2001/124373)**

(En el mismo sentido: STSJ Castilla y León, de 24 de enero de 2003)

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: LEY 30/1994. CONDICIONAMIENTO DE AUTORIZACIÓN AL PLAZO DE ADAPTACIÓN ESTATUTOS: IMPROCEDENTE.

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por la *Fundación María del Carmen Andino*. En virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 30/1994 y dado que la cláusula de prohibición de intervención administrativa, eclesiástica o judicial contenida en el testamento de la fundadora no está configurada como una condición resolutoria de la fundación, ésta, en contra del criterio de la recurrente, está sujeta a dicha Ley 30/1994, en aplicación de la cual deberá solicitar autorización al Protectorado para llevar a cabo la enajenación de bienes de la dotación, por no ser aplicable la excepción recogida en el artículo 19.1 de la citada ley estatal. No procede, sin embargo, condicionar tal pronunciamiento al plazo de dos años de adecuación de los Estatutos a la nueva normativa.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), de 27 de enero de 2000. (RJCA 2000/1265)**

COMPETENCIA JURISDICCIÓN: NATURALEZA FUNDACIONES PÚBLICAS SANITARIAS.

El Tribunal analiza la naturaleza jurídica de la *Fundación Hospital Alcorcón*, concluyendo que, a la vista de los Estatutos, su régimen normativo, el régimen de su patri-

monio o quien asume el Protectorado, entre otras menciones, se trata de una entidad de Derecho Público, siendo competente la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), 17 de noviembre de 1998. (RJCA 1998/4826)**

DESIGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE PATRONO: IMPROCEDENTE.

La Sala anula la resolución recurrida, mediante la que se acordaba inscribir en el Registro de Fundaciones de Interés Gallego el nombramiento del Presidente del Patronato de la *Fundación Ramón González Ferreiro*, por considerar que la actuación de la Administración nombrando un representante del Protectorado para asumir provisionalmente la gestión de las actividades de la fundación sin tener en cuenta la forma de provisión de vacantes prevista en los Estatutos, supone la inobservancia de los mismos así como de las leyes gallega y estatal de Fundaciones. Debe el Protectorado, por tanto, limitarse a asegurar y controlar el cumplimiento de la voluntad fundacional así como de las normas que le son aplicables.

**V. Sentencias de las Audiencias Provinciales (Civil)**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1.ª), de 14 de julio de 2008. (AC 2008/2014)**

EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN FUNDACIÓN: ACCIÓN RESERVADA A PATRONATO Y PROTECTORADO: DESTINO PATRIMONIO: ENTREGA REMANENTE A HEREDEROS: IMPROCEDENTE.

La Audiencia declara improcedente la extinción de la fundación ya que, a pesar de resultar probado el no cumplimiento del fin de la misma, la extinción puede ser instada únicamente por el Patronato o el Protectorado. En cuanto a la posibilidad de la entrega del remanente de la liquidación a los herederos, esta cláusula relativa al destino del patrimonio establecida por el fundador en el caso de que dejase de existir la fundación, es incompatible con lo dispuesto en la Ley de Fundaciones del País Vasco y su equivalente de ámbito estatal, cuyo articulado limita el destino de los bienes y derechos a entidades o actividades de interés general y a fundaciones o entidades que persigan fines análogos.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13.ª), de 17 de enero de 2008. (AC 2008/613)**

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE PATRONOS POR ACREEDORES: IMPROCEDENTE.

La Audiencia desestima el recurso al no estar legalmente previsto, ni en la Ley catalana de Fundaciones ni en su equivalente de ámbito estatal, que los acreedores de una fundación puedan ejercitar una acción individual de responsabilidad por los actos de los patronos que lesionen directamente los intereses de aquéllos. Asimismo, tampoco cabe la aplicación analógica de la normativa de sociedades en esta materia en la

medida en que no hay igualdad o similitud jurídica esencial entre las fundaciones —sustrato patrimonial, finalidad de interés general— y las sociedades mercantiles —sustrato personal, finalidad de obtener lucro—.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4.<sup>a</sup>), de 17 de diciembre de 2007. (JUR 2008/117540)**

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA UNILATERAL: NULIDAD PROCEDENTE.

Procede declarar la nulidad de las modificaciones estatutarias de la fundación por no haber sido acordadas según el procedimiento de toma de acuerdos establecido en los Estatutos —de manera colegiada por dos patronos, familiar e institucional—, sino unilateralmente por un patrono que, aprovechando la vacante del otro miembro, modifica la composición del órgano de gobierno, arrojándose el carácter de Patrono Único.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17.<sup>a</sup>), de 25 de septiembre de 2007. (AC 2008/79)**

NULIDAD ACTA FUNDACIONAL POR ADAPTACIÓN A REALIDAD SOCIAL: IMPROCEDENTE.

Se desestima el recurso de apelación contra la sentencia que, en primera instancia, niega la nulidad de un acta fundacional: el albacea no ha vulnerado la voluntad del fundador, habiéndola sólo adaptado a la realidad social existente al tiempo de la constitución de la fundación; no se ha infringido ninguna norma imperativa puesto que no existe un encargo piadoso y no se aprecia ilicitud en la causa de la constitución de la fundación. Asimismo, no se puede entender que la modificación del fin fundacional llevada a cabo por el Patronato se aleje de la voluntad del fundador.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 5.<sup>a</sup>), de 7 de septiembre de 2007. (JUR 2008/70407)**

SUSPENSIÓN FUNCIONES ADMINISTRADOR: PROCEDENTE.

La Audiencia califica de ajustada a derecho la decisión del Patronato de suspender las funciones del administrador de la fundación por incumplimiento de las mismas. Aunque el demandado tenga el nombramiento vitalicio de administrador, éste no le otorga facultades algunas de dirección y gobierno de la institución ni tampoco un poder omnímodo, debiendo sujetarse, en general, a las normas que establezca la Junta de Patronos.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 8.<sup>a</sup>), de 4 de julio de 2007. (JUR 2008/8181)**

AUTORIZACIÓN PREVIA PROTECTORADO: CONSTITUCIÓN SOCIEDAD: NO NECESARIA.

Se revoca la sentencia recurrida al entender la Audiencia que el Patronato cumple con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 50/2002 con la comunicación al Protec-

torado, vía notarial, de la constitución de una sociedad por parte de la fundación y de la aportación de un bien inmueble. No es necesaria la previa autorización al órgano de control puesto que, si bien el acto es claramente de enajenación, no constituye aportación inicial ni está directamente vinculado al cumplimiento de los fines fundacionales.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 4.ª),  
de 1 de junio de 2007. (JUR 2008/9043)**

MODIFICACIÓN ESTATUTARIA: PROCEDENTE. PATRONOS CON RELACIÓN LABORAL.

La Audiencia entiende que no puede prosperar la acción de impugnación de una serie de acuerdos del Patronato por no haberse vulnerado la voluntad del fundador, que no dispone en los Estatutos prohibición alguna de modificar los mismos mientras que sea en interés de la fundación. A tal efecto, no se considera como irregularidad que algunos de los patronos mantengan una relación laboral con la fundación, en la medida en que no se les retribuye por tal concepto, o que no hayan cesado automáticamente una vez transcurrido el plazo de cuatro años para el que fueron nombrados, al haberse aprobado una modificación estatutaria que permite el carácter indefinido del cargo.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11.ª),  
de 7 de febrero de 2007. (JUR 2007/205119)**

GRATUIDAD SERVICIOS PATRONATO: RECLAMACIÓN HONORARIOS: IMPROCEDENTE.

La Audiencia confirma la sentencia recurrida al considerar que no deben serle abonados a la actora los honorarios devengados por el asesoramiento jurídico para la constitución de una fundación puesto que es socia fundadora constituyente de la misma y que, según los Estatutos, los componentes del Patronato ejercerán sus funciones gratuitamente.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª),  
de 16 de noviembre de 2006. (AC 2007/713)**

INDEBIDA DISPOSICIÓN DE FONDOS POR PRESIDENTE: EXISTENCIA.

La Audiencia confirma la sentencia recurrida al concluir que existe cobro de lo indebido en la disposición de fondos de la cuenta de una fundación por parte de su Presidente sin acomodarse a lo acordado por el Patronato de dicha fundación.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sección 4.ª),  
de 4 de mayo de 2006. (AC 2007/397)**

DENEGACIÓN INSCRIPCIÓN REGISTRO: EFECTOS. ACCIÓN RESPONSABILIDAD PATRONATO: PROCEDENTE.

Se estima la pretensión de la parte recurrente de ejercitar acción de responsabilidad civil contra los miembros del órgano de gobierno de la fundación por incumplimiento.

miento de sus obligaciones legales. La fundación no se extingue ni, por tanto, se produce el cese del Patronato, como consecuencia de la denegación de inscripción en el Registro de Fundaciones para su adaptación a la nueva normativa. Además, la responsabilidad de los patronos por actos en el ejercicio del cargo tiene carácter personal con independencia de los supuestos de extinción de la fundación.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 3.ª), de 4 de abril de 2006. (JUR 2006/131729)**

IMPUGNACIÓN ACUERDO PATRONATO: FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

La Audiencia desestima el recurso de apelación por apreciar que, aplicando analógicamente la normativa referente a la Ley de Sociedades Anónimas en esta materia, es necesaria la intervención de la fundación en la acción de impugnación de acuerdos aprobados por el Patronato.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2.ª), de 2 de diciembre de 2005. (JUR 2006/28117)**

APROBACIÓN ESTATUTOS: PROCEDENTE CON MODIFICACIONES.

La Audiencia otorga autorización judicial para otorgamiento de escritura pública, con aprobación de Estatutos de la fundación, pronunciándose, ante las discrepancias entre el Protectorado y el Patrón Único, acerca del contenido de los mismos en cuanto a la composición del Patronato Colectivo y a la inclusión de referencia al espíritu que ha de seguir la persona jurídica.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2.ª), de 17 de junio de 2005. (JUR 2005/161647)**

EXTINCIÓN: INSUFICIENCIA PATRIMONIO: PROCEDENTE.

Se confirma la sentencia de primera instancia que declara la extinción de la fundación, abriéndose la fase de liquidación correspondiente, ante la situación precaria que sufre la entidad, carente de medios económicos para realizar la restauración y asegurar el mantenimiento del único bien de la fundación.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1.ª), de 10 de mayo de 2005. (JUR 2005/134109)**

NULIDAD DE CONSTITUCIÓN: IMPROCEDENTE: FINES DE INTERÉS GENERAL.

Se estima la sentencia recurrida, declarando improcedente la acción de nulidad de la fundación por ser sus fines, consistentes en la dotación de premios de investigación, de interés general, sin que se aprecien tintes insultantes, discriminatorios, racistas o xenófobos y por contar con un patrimonio fundacional más que suficiente para cumplir con estos fines que le son propios.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7.<sup>a</sup>),  
de 23 de febrero de 2004. (JUR 2004/125382)**

CESE DE PATRONOS: PROCEDENTE.

Se confirma la procedencia del cese de dos miembros del Patronato de la fundación: fruto de la edad avanzada, deterioro físico e intelectual y consecuente escasa capacidad en un caso, y en base a la conducta puramente omisiva, de desentendimiento y siempre en oposición en el otro.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 8.<sup>a</sup>),  
de 12 de julio de 2004. (JUR 2004/256937)**

CESE DE TESORERO POR FALTA DE DILIGENCIA: IMPROCEDENTE

La Audiencia confirma la sentencia recurrida entendiendo que no puede la fundación exigir responsabilidad al tesorero por unos hechos perjudiciales para la entidad si ha sido la misma quien ha contribuido a ellos por su falta de previsión de las obligaciones, carencia de regulación en los Estatutos del sistema de cese de sus integrantes así como por la cambiante asignación de cargos y funciones.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2.<sup>a</sup>),  
de 23 de junio de 2004 (JUR 2004/258108)**

NOMBRAMIENTO DE PATRONO POR FUNDADOR: IMPROCEDENTE.

La Audiencia declara nulo el nombramiento de un patrono realizado por el fundador en un momento posterior al de la constitución de la fundación, momento en el que fundador y fundación pasan a tener personalidades jurídicas propias, independientes y autónomas, sin que esté, por tanto, amparada la actuación del primero en los Estatutos ni en la Compilación Civil Foral de Navarra.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 8.<sup>a</sup>),  
de 1 de diciembre de 2003. (JUR 2004/19983)**

CESE PRESIDENTE: NO CONFORMIDAD CON ESTATUTOS: IMPROCEDENTE.

La Audiencia confirma la sentencia recurrida declarando la nulidad de los acuerdos en virtud de los que, de modo contrario a las normas estatutarias, que recogen un nombramiento rotatorio automático, se cesa al Presidente y se nombra otro con irregularidades en la convocatoria y sin que hubiera transcurrido el tiempo de mandato.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13.ª), de 18 de marzo de 2003. (JUR 2004/160417)**

EXTINCIÓN DE FUNDACIÓN: AUSENCIA DE DOTACIÓN: PROCEDENTE.

Se declara la extinción de la *Fundación Sastre* por imposibilidad de realización del fin fundacional —«dar habitación al Maestro y Maestra de primera educación y proporcionar piezas decentes, aseadas y ventiladas, que serán las de los pisos bajos donde tengan las Escuelas»— al carecer la misma de dotación suficiente puesto que los bienes que constaban como tal en el momento de su constitución han sido donados para fines de interés general relacionados con el objeto de la fundación, como son la construcción de edificios destinados a Escuelas Municipales.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7.ª), de 21 de octubre de 2002. (JUR 2003/99403)**

LEGITIMACIÓN ACTIVA: EXISTE. NULIDAD CONVOCATORIA JUNTA EXTRAORDINARIA: IMPROCEDENTE.

La Sala aprecia que la *Fundación Museo Evaristo Valle* posee personalidad para interponer por sí la demanda sin necesidad de pronunciamiento previo por parte del Protectorado y desestima la pretensión de nulidad de pleno derecho de la solicitud de convocatoria de Junta Extraordinaria realizada por uno de los patronos a pesar de no recoger en la misma los motivos que se invocan para considerar que cabe una acción de responsabilidad contra los miembros a los que se dirige. No sólo ya se ha celebrado dicha reunión sino que, además, ni en la normativa sobre fundaciones ni en los Estatutos se recoge mención alguna al respecto. En cuanto al recurso interpuesto por el demandado, entiende la Audiencia que no cabe anular la convocatoria para acordar ejercitar cuantas acciones legales fueran oportunas en interés de la fundación por el mero hecho de incluirse tal punto en el Orden del día con posterioridad, dadas las razones de urgencia que lo justifican.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3.ª), de 29 de mayo de 2002. (AC 2002/1140)**

LEGITIMACIÓN ACTIVA: NO EXISTE.

La Audiencia desestima el recurso por falta de legitimación activa para entablar la acción de responsabilidad a que se refiere el artículo 15.3 de la Ley 30/1994 al no concurrir en la parte actora un interés personal, distinto al interés general. Entiende la Audiencia que, aunque esta legitimación, reconocida al Patronato y al Protectorado, no excluye otras posibles habilitaciones para accionar, como la de los beneficiarios, o de otras personas que tengan derechos e intereses legítimos en el objeto procesal, no quiere ello decir que se admita como especie de acción pública.



**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20.ª), de 7 de junio de 2001. (JUR 2001/279281)**

FACULTAD PARA CONTRATAR: INEXISTENTE.

La Audiencia confirma la resolución recurrida basándose en la inexistencia de facultad, por parte de las personas que encargan el asesoramiento jurídico al demandante, para obligar a la fundación en la medida en que son miembros del Patronato saliente y, por tanto, ya no forman parte del órgano de gobierno de la fundación, viéndose ésta exonerada del deber de satisfacer los honorarios devengados.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17.ª), de 23 de mayo de 2001. (JUR 2001/245302)**

NULIDAD ACUERDO CESACIÓN PATRONATO: IMPROCEDENTE.

La Sala desestima el recurso de apelación al no apreciar vicios graves, que afecten al proceso de formación de la voluntad de los miembros del Patronato, en la convocatoria y toma de acuerdos: aunque la convocatoria de la reunión es a instancia de dos patronos, al realizarla el Presidente se entiende asumida por él; por otra parte, el hecho de que el acta sea redactada por el Presidente y no el Secretario no afecta a la validez de su contenido, que se ve ratificado por la conformidad de los Patronos con el mismo.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14.ª), de 15 de febrero de 2001. (JUR 2001/158454)**

NULIDAD ASAMBLEA NOMBRAMIENTO PATRONATO: PROCEDENTE.

La Audiencia confirma la sentencia recurrida estimando que procede la nulidad de la asamblea en la que se produce la designación del nuevo Patronato. Dado que la figura de los patronos es esencial para la actividad de una fundación, la vulneración de la normativa respecto a su nombramiento merece la máxima sanción.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11.ª), de 21 de diciembre de 1999. (Ref. Iustel: §2011244)**

EXTINCIÓN FUNDACIÓN: IMPROCEDENTE: NO APLICACIÓN DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA LEY 30/1994.

La Audiencia entra a conocer del fondo del litigio valorando la adecuación con el ordenamiento jurídico de proceder a la extinción de una fundación ante el desacuerdo existente entre el Patronato de la misma y el correspondiente Protectorado. Aunque los estatutos de la fundación preveían su extinción por acuerdo del Patronato ante un cambio normativo sustancial en la regulación del régimen jurídico de las fundaciones en general o de las fundaciones culturales en particular, sostiene la Audiencia que la mera promulgación de una disposición general —la Ley 30/1994— no basta para que, de forma automática, se produzca el supuesto indeterminado referido, siendo necesaria la constatación de cuál es la modificación sustancial concreta. Por lo que

se refiere al ámbito de aplicación subjetivo de la norma de Derecho Transitorio contenida en la disposición transitoria primera de la Ley 30/1994, la Audiencia, siguiendo a la doctrina más autorizada, lo restringe tan sólo a las denominadas fundaciones «a fe y conciencia», es decir, aquellas que se caracterizan por no ajustar sus prescripciones y desenvolvimiento a más normas que las derivadas de la voluntad del fundador.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3.ª), de 17 de marzo de 1999. (AC 1999/4193)**

IMPUGNACIÓN ESTATUTOS: IMPROCEDENTE.

No procede declarar la nulidad de los estatutos de la fundación puesto que las normas sobre las que se asentaba tal pretensión no son aplicables. La disposición transitoria segunda de la Ley 30/1994 obliga a las fundaciones ya constituidas a adaptar sus estatutos, modificación que habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley de Fundaciones, que prevalece sobre cualquier otra regulación anterior.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1.ª), de 5 de octubre de 1998. (AC 1998/7403)**

ACCIÓN DE REVERSIÓN: FUNDACIÓN A FE Y CONCIENCIA: PROCEDENTE.

La Sala confirma la sentencia recurrida declarando procedente la reversión de los bienes de la *Fundación Asilo de Santa Laureana* a los herederos del fundador. Tras pronunciarse de forma positiva sobre la suficiencia de la acreditación de personalidad de los comparecientes, declarando que ostentan un interés legítimo en la cuestión, entiende de aplicación la modificación introducida por la Ley 30/1994 con relación a las fundaciones «a fe y conciencia», en virtud de la cual estas fundaciones pueden revertir sus bienes a favor de los herederos, en el plazo de dos años y para el caso de concurrir una situación de contravención de la voluntad del fundador. Este es el caso, al haber sido establecida en los Estatutos una cláusula de reversión para los supuestos de alteración del título y objeto de la fundación, alteración producida por la transformación de la sociedad y el consiguiente vacío de contenido de la fundación.